



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2022 01379 00
Accionante: Alina Leonor Ricardo Soto
Accionado: Presidencia de la República y otros

AUTO

A través de auto del 2 de marzo de 2022¹, se inadmitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso lo siguiente:

[...]

Único: Por secretaría General, **requerir** a la señora Alina Leonor Ricardo Soto, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar el escrito de tutela, por medio digital, que sea completamente legible en todos sus apartes y, adicionalmente, memorial de tutela en el cual realice las siguientes acciones:

i) Manifieste, bajo la gravedad del juramento, si ha presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, partes o pretensiones, en los términos establecidos en esta providencia.

ii) Aclare ampliamente si los hechos generadores de vulneración de sus derechos fundamentales están relacionados con la ausencia de respuesta a solicitudes presentadas y/o con acciones u omisiones, de otra índole, por parte de los entes accionados. Si están vinculadas a derechos de petición, indicar todos los consecutivos de radicación y fechas de presentación de las solicitudes.

iii) Indique si ha presentado derechos de petición ante la Notaría Única de San Antero Córdoba, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, y la Contraloría General de la República, de los cuales no haya recibido respuesta congruente y de fondo, para lo cual deberá suministrar la fecha, el consecutivo completo de radicación y copia de las peticiones.

iv) Señale si inició el trámite para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas, y la consecuente acción de restitución, con la Unidad de Restitución de Tierras. En caso afirmativo, deberá esclarecer si ya recibió respuesta a sus solicitudes y aportará copias de dicha gestión.

¹ Notificado el 4 de marzo de 2022



v) Manifieste si la presente acción de tutela también está dirigida en contra de Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S., y la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que se observa en los documentos aportados, que elevó derechos de petición ante estos entes.

vi) Allegue las direcciones de notificación de los señores Víctor Eduardo Montaña López y Gabriel Eduardo Montaña Álvarez [...]

Al realizar la revisión del expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la accionante atendió gran parte de los requerimientos, y aclaró que Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S., y la Superintendencia de Notariado y Registro, también son accionadas dentro del presente trámite.

Sin embargo, la accionante indicó que desconoce la dirección de notificación de los señores Víctor Eduardo Montaña López y Gabriel Eduardo Montaña Álvarez. Adicionalmente, se encuentra la necesidad de vincular al señor Daniel Enrique Bolaños Martínez quien, aparentemente, participó de la venta del predio reclamado por la accionante, señora Alina Leonor Soto, y de quién también se desconoce su dirección de notificación, debido a que no fue aportada en la demanda de tutela.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado «[...] la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela [...]»², por tanto, dicha notificación se erige como una verdadera garantía procesal, que asegura la protección del derecho a la defensa y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.

Por su parte, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, prevé que «[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz».

Aunado a lo que precede, el máximo tribunal constitucional estableció que los medios de notificación no pueden exceder el término para resolver la solicitud de amparo, razón por la cual, el juez de tutela se encuentra facultado para establecer su duración, ya que, al no existir un término legal para dar cumplimiento a dichos actos

² Al respecto ver Auto 091 de 2002 y Auto130 de 2004.



procesales, éstos pueden ser acomodados al carácter de urgencia propio de la acción de tutela.³

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado que, con el fin de garantizar la integración del contradictorio y el derecho de defensa, existe la posibilidad de ordenar el emplazamiento y el eventual nombramiento de un curador *ad litem*, de la siguiente manera:

[...]

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, **el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto** en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad".

Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, **una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entorpecer la actuación, de acuerdo con la norma transcrita, era la designación de un curador ad litem**, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado.⁴

[...]

Así las cosas, y teniendo en consideración que se desconoce la dirección electrónica, física o paradero actual para notificar a los señores Víctor Eduardo Montaña López, Gabriel Eduardo Montaña López, y Daniel Enrique Bolaños Martínez, quienes serán vinculados como terceros interesados en las resultas de este proceso, se ordenará emplazarlos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual es aplicable, según su artículo 1º, a la jurisdicción constitucional. De igual modo, con finalidades garantistas, se ordenará la publicación de este proveído, a través de un aviso dirigido a los emplazados, en la página *web* del Consejo de Estado y en la página *web* de la Rama Judicial, las cuales cuentan con amplia cobertura a nivel nacional.

³ Corte Constitucional. Auto 012 A de 1996 y Auto 252 de 2007

⁴ Corte Constitucional. Auto 012 A de 1996 y Auto 252 de 2007



En caso de que los señores Víctor Eduardo Montaña López, Gabriel Eduardo Montaña López, y Daniel Enrique Bolaños Martínez no comparezcan a la presente acción, dentro de los tres (3) días contados a partir del emplazamiento y la publicación de los avisos web, término con el que contarán para ejercer su derecho de defensa y contradicción —el cual, como ya se observó, puede ser modificado en razón de la premura de esta acción constitucional—, por Secretaría General del Consejo de Estado, se nombrará un curador *ad litem*, el cual será designado de acuerdo con lo dispuesto para dichos fines.

En vista de lo expuesto, y por reunir los requisitos legales, **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

Primero. **Notificar** como demandados a la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Defensoría del Pueblo, la Agencia Nacional de Tierras-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nacional —y Dirección Territorial de Montería Córdoba—; a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, a Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S., y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Segundo. **Notificar** como terceros interesados en las resultados de este proceso a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), al haber reemplazado funciones del INCODER, así como al señor Edgardo Manuel Montaña López, a la dirección física aportada por la accionante.

Tercero. Por Secretaría General de esta corporación, **emplazar**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a los señores Víctor Eduardo Montaña López, Gabriel Eduardo Montaña López y Daniel Enrique Bolaños Martínez, quienes serán vinculados como terceros interesados en las resultados de este proceso.

Cuarto. Por Secretaría General del Consejo de Estado, **realizar** la publicación del presente proveído a través de un aviso en las páginas *web* del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, dirigidos a los terceros con interés, señores Víctor Eduardo



Montaño López, Gabriel Eduardo Montaño López, y Daniel Enrique Bolaños Martínez, los cuales deberán concurrir dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del emplazamiento y de los avisos *web* de esta providencia.

Quinto. Dado el carácter urgente de la presente acción, en caso de que los señores Víctor Eduardo Montaño López, Gabriel Eduardo Montaño López y Daniel Enrique Bolaños Martínez no comparezcan —trascurridos tres (3) días contados a partir del emplazamiento y avisos en páginas *web*—, por Secretaría General del Consejo de Estado, **nombrar de manera inmediata** un curador *ad litem*, que represente los intereses de los emplazados, el cual será designado de acuerdo con lo dispuesto para dichos fines.

Sexto. **Requerir** a la Agencia Nacional de Tierras-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nacional —y Dirección Territorial de Montería Córdoba—, para que alleguen a este despacho las copias de las Resoluciones 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003, emitidas en su momento por el INCODER, e indiquen si ya dieron respuesta congruente y de fondo a las solicitudes presentadas por la señora Alina Leonor Ricardo Soto, en relación con las resoluciones en mención y la restitución de tierras despojadas.

Séptimo. **Remitir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y rindan el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GGGJ